JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, siete de julio de dos mil veintidós.

Radicación 73168400300120200005100
Proceso SUCESION
Causante MARIA LAURA AGUIRRE DE ZÚÑIGA. C.C. 28.672.462
Heredero: MARIA CARMENZA ZUÑIGA AGUIRRE. C.C. 28.678.744

Se encuentra al Despacho el expediente a efecto de resolver el recurso de reposición interpuesto en este asunto.

HECHOS:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del día 18 de mayo de 2022, mediante el cual se dispone la terminación anticipada del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

1. Aduce, que la demanda se dirige contra NANCY ZUÑIGA OVIEDO, como heredera reconocida en el proceso de Sucesión y además los inciertos e indeterminados de la señora MARIA LAURA AGUIRRE DE ZUÑIGA, contra los MORADORES DE CHAPARRAL TOLIMA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, éstos últimos, con ocasión de la donación que hiciera el señor FRANCISCO JAVIER DE CASTRO, como consta en la escritura pública de la Notaría del Guamo Tolima, del 13 de Septiembre de 1928 y que luego se protocolizó en la Notaría Única de Chaparral Tol, con el #443 del 28 de Agosto de 1961, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, hoy con el folio de matrícula inmobiliaria **255-22527**, en el que aparece que DONO a los MORADORES DE LA CIUDAD DE CHAPARRAL Tolima, en vista de la ruina en que quedaron sus viviendas, por causa del terremoto que destruyó la población el 16 de Noviembre de 1827, una estancia de terreno en la LOMA DE LIMONCITOS, para que ellos construyeran sus edificaciones y tuvieran el solar correspondiente; resulta ser un caso sui generis en las condiciones de situación jurídica de éste bien inmueble, ya que no estamos ante un predio que sea baldío menos un ejido, es una donación contra un "ente" que carece de identidad jurídica.
2. Cuando se presentan las situaciones de un predio que no tiene titular conocido o conocible se demanda, además, a personas inciertas e indeterminadas, porque así lo determina la ley.
3. Con éste argumento, que el certificado no señala personas con derechos reales sobre el bien, en todos los casos de pertenencias por lotes donados por Francisco Javier de Castro, caso Chaparral Tolima, terminarían con sentencia anticipada. Obviamente no ha sido así, llevamos más de cinco (5) décadas en que los Despachos Judiciales de Chaparral y el Tribunal Superior de Ibagué Tolima, Sala Civil, vienen dictando sentencias de pertenencia respecto del lote donado por Francisco Javier de Castro los moradores de Chaparral; hasta hace unos 10 años se notificaba al Alcalde Municipal como representante de esos moradores, hoy se emplaza a los inciertos e indeterminados.
4. De manera que el proceso sería sólo contra Personas Inciertas e Indeterminadas, también demandados acá y respecto de los que no opera la argumentación dada, ya que por expresa precisión legal se debe dirigir la demanda contra ellos.
5. Es cierto que los mencionados demandados no aparecen con derechos reales principales sobre el bien, pero sí aparecen en el certificado con un antecedente registral con ocasión de mejoras y acuden a la jurisdicción para hacer valer derechos sobre el respectivo bien; tramitar un proceso de ésta naturaleza sería
6. En éste orden de ideas, la sentencia anticipada no cumple con todas las exigencias de la norma señalada, ya que no se incluye a todos los demandados en dicha

sustentación, podría ser parcial, respecto de los señalados demandados en la decisión, continuando el proceso respecto de los inciertos e indeterminados; mírese que la norma establece que la sentencia puede ser parcial o total, como solo opera para los señalados, el proceso debe continuar respecto de los demás demandados.

Por lo que formula las siguientes SOLICITUDES:

1. Ordenar continuar con el trámite de la demanda, según lo previsto en la ley, reponiendo la decisión, ya que la situación planteada no cobija a todos los demandados, en el evento de considerarse que es parcial, en gracia del derecho de contradicción permitir la figura de la intervención como litisconsortes cuasinecesarios, artículo 62 del C. G. del Proceso, de los mencionados sin derechos reales principales.

CONSIDERACIONES:

En la providencia recurrida se indicó, en primer término, lo determinado en el art. 278 del C. G. P., norma que faculta al Juez para disponer la terminación anticipada del proceso, siendo aplicable al caso, la causal número 3) "Cuando se encuentre probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa.

Para tomar la decisión de proferir la sentencia anticipada se tuvo en cuenta las diferentes falencias que presenta, tanto el poder, como la demanda.

En cuanto al poder, en él la señora MARIA CARMENZA ZÚÑIGA AGUIRRE faculta al doctor JOSE ELBERTH VERA ANGULO para demandar a HEREDEROS CIERTOS RECONOCIDOS EN PROCESO DE SUCESION DE MARIA LAURA AGUIRRE DE ZÚÑIGA y a PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, respecto al inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 355-12881.

El Despacho aduce "falta de legitimación en la causa", dado que MARIA LAURA AGUIRRE DE ZÚÑIGA no es propietaria del inmueble que se pretende usucapir; solamente ostentó la posesión del mismo, la cual se extiende a sus herederos.

El apoderado de la interesada se excede en las facultades dadas por su mandante e incluye en la demanda a MORADORES DE CHAPARRAL, pero no demuestra la titularidad de éstos; lo que debió hacer presentando el respectivo certificado de libertad que los incluya como propietarios del bien.

Se debe tener en cuenta que proceso de pertenencia busca que una persona adquiera el dominio en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio. Mediante el cual una persona que ha habitado un bien inmueble con ánimo y señor de dueño, no siendo legalmente dueño del predio, pueda legalizar esa titularidad.

Si como lo afirma el recurrente, el predio de mejoras 355-12881 se encuentra dentro del globo mayor que corresponde a los MORADORES DE CHAPARRAL, se tiene que conferir poder para demandarlos a éstos, aportar el certificado de libertad y tradición correspondiente a dicho predio y direccionar la demanda contra titulares de derechos reales tal como lo ordena el art. 375 del C. G.P.; lo contrario, daría lugar a que la sentencia que se profiera en este asunto caiga al vacío al no determinarse debidamente el terreno donde se encuentra el predio objeto de la demanda y sus propietarios.

En este orden, entendiéndose que a quienes se autoriza demandar en el poder no son titulares de derechos reales, se dan las circunstancias determinadas para proferir la sentencia anticipada, puesto que, en la acción de pertenencia tienen que demandase a

los titulares y no a los poseedores. Se entiende que lo que se busca es que quienes poseen adquieran la titularidad del terreno y por ende las mejoras.

No es de recibo lo argumentado por el peticionario en lo que respecta a vincular, de manera improvisada a personas de quienes no se ha probado la relación con el predio; es más, ni siquiera demuestra dónde se encuentra el globo mayor de donde se debe sustraer el predio objeto de la demanda.

Por consiguiente, este Despacho mantiene la decisión tomada.

En relación con el recurso de apelación interpuesto, según lo determinado en el art. 321 del C. G. P., éste procede contra las sentencias de primera instancia salvo las dictadas en equidad.

Este asunto, dada su cuantía, es de UNICA INSTANCIA y, por ende, no es viable. En consecuencia, este Despacho niega el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tol.,

R E S U E L V E:

1. NEGAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación de la sentencia proferida en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 110, hoy **08 julio de 2022.**
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.